

3. Cervezas.
4. Embutidos.
5. Conservas de pescado.
6. Mermeladas y conservas de frutas y verduras.
7. Galletas.
8. Bacalao.
9. Productos lacto-dietéticos.
10. Pastas alimenticias.
11. Chocolate y preparados de cacao en polvo.
12. Caldos y sopas.
13. Vino común embotellado.
14. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
15. Calzado nacional y de importación.
16. Confección nacional y de importación.
17. Perfumería.
18. Electrodomésticos.
19. Aparatos de radio y televisión.
20. Baterías para vehículos.
21. Cámaras y cubiertas.
22. Aluminio.
23. Plomo.
24. Cobre.
25. Zinc.
26. Estaño.
27. Automóviles de turismo.
28. Vehículos industriales.
29. Tractores y maquinaria agrícola.
30. Vidrio plano.
31. Botellas de vidrio.
32. Cerámica sanitaria.
33. Harina de pescados y piensos compuestos.
34. Productos fitosanitarios.
35. Productos zoonosanitarios.
36. Productos petroquímicos: olefinas, aromáticos.
37. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
38. Papel prensa.
39. Envases metálicos.
40. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
41. Bióxido de titanio.
42. Tableros aglomerados y de fibra de madera.
43. Papel para cartón ondulado.
44. Papel kraft.
45. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado.
46. Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.
47. Entradas de cine.
48. Hoteles (salvo los de cinco y cuatro estrellas).

ANEXO 3

- A. Precios autorizados a nivel provincial:
1. Agua (abastecimiento de poblaciones).
 2. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
 3. Aparcamiento.
 4. Autobuses y trolebuses urbanos.
 5. Taxis y gran turismo.
- B. Precios comunicados a nivel provincial:
1. Engrase y cambio de aceite de vehículos.
 2. Estaciones de servicio y engrase.
 3. Entradas de fútbol.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26166

REAL DECRETO 2699/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifican determinados tipos de intereses del crédito oficial.

La liberación de los tipos de intereses del sistema financiero, así como la necesidad de adecuar los tipos de interés de las operaciones activas del crédito oficial a los que rijan en el mercado de capitales, aconsejan proceder a una reordenación de los tipos de interés del crédito oficial, correspondientes a sectores especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan al diez por ciento anual los tipos de interés establecidos en los Decretos ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo; dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, para los créditos destinados de los sectores siderúrgico no integral, de la minería del carbón y eléctrico, respectivamente.

Artículo segundo.—El tipo de interés de los créditos destinados a financiar la construcción de los buques que se acojan al concurso convocado en el Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, será, tanto para los créditos concedidos por el crédito oficial como por la Banca privada, el que rija para la financiación de la construcción naval con cargo al coeficiente de inversión de la Banca privada.

Artículo tercero.—El tipo de interés aplicable a los créditos previstos en el Real Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, por el que se aprueba el II Plan de Modernización Hotelera, será el mismo que el del crédito hotelero.

Artículo cuarto.—Los tipos de interés, a que se refieren los artículos anteriores, serán de aplicación a las operaciones que se formalicen a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

26167

ORDEN de 24 de octubre de 1977 sobre el coeficiente de Inversión de la Banca Privada.

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero estableció en su número quinto un programa de reducción del coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, con el fin de ir limitando progresivamente la importancia de los circuitos privilegiados de financiación.

La coyuntura actual aconseja, sin embargo, ampliar el período en que tendrá lugar la reducción programada del coeficiente de inversión de la Banca, de modo que se atenúen los problemas de acomodación que dicha reducción puede plantear a los sectores afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El número quinto de la Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero quedará redactado así:

«Quinto.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,25 puntos cada dos meses a partir del 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 21 por 100.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 24 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía,